



Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO(LEY1849/2017)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-000005-00 (2021-00268 E.D.)
AFFECTADO: **EUGENIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y CAMAVE S.A.S**
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y, teniendo en cuenta que el apoderado del afectado **CAMAVE SAS**, solicitó la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues



tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibídem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S², el abogado JAIRO DEL MAR, en escrito allegado el 02 de febrero del corriente año, luego de manifestar no hacer observaciones sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, manifiesta aportar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Archivo digital No. 062



1. Certificado de existencia y representación legal de la mi representada.
2. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT, en el que se verifica las actividades autorizadas para CAMAVE S.A.S.
3. Acta de verificación de documentación para transporte de minerales de fecha 21 de marzo de 2023.
4. Pantallazo de la página WEB de la DIAN, en la cual se especifica las actividades económicas que puede desarrollar con el CODIGO CIU 4662, como son el comercio al por mayor de minerales metalíferos ferrosos y no ferrosos, el comercio al por mayor de metales ferroso y no ferrosos en forma primarias, y el comercio al por mayor de productos semiacabados de metales ferrosos y no ferrosos n.c.p., como por ejemplo lo herrajes diferentes de lo usados en la confección, comercio al por mayor de oro y otros metales preciosos.
5. Certificado del 24 de junio de 2020, acreditando que CAMAVE S.A.S. tiene VIGENTE el RUCOM -- 2020061916760 - REGISTRO UNICO DE COMERCIALIZADORES cuya vigencia es del 24-06-2020 al 31-07-2020.
6. Certificado del 23 de agosto de 2021, acreditando que CAMAVE S.A.S. tiene VIGENTE el RUCOM - 2021080519823 - REGISTRO UNICO DE COMERCIALIZADORES cuya vigencia es del 23-08-2021 al 31-07-2022.
7. Certificado del 2 de junio de 2022, acreditando que CAMAVE S.A.S. tiene VIGENTE el RUCOM - 2021080519823 - REGISTRO UNICO DE COMERCIALIZADORES cuya vigencia es del 02-06-2022 al 31-07-2023. FI
8. Derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2021, con RADICADO No. 20211001221542, relacionado con el EXPEDIENTE No. NL3-11241, por medio del cual CAMAVE S.A.S. le solicita a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que le dé respuesta a varios interrogantes.
9. Respuesta de fecha 30/07/2021, al derecho de petición referido en el numeral precedente.
10. Certificación de fecha 17 de enero de 2023, por medio de la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, deja constancia que la solicitud de formalización minera tradicional con RADICADO No. NL3-11241 ESTA VIGENTE Y EN CURSO Y CUYO SOLICITANTE ES EL SEÑOR CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
11. EN CUATRO (4) FOLIOS DOCUMENTOS QUE OTORGAN LA LEGALIDAD AL EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
12. En 14 folios acta de allanamiento y registro.
13. En 71 folios documentos aportados por la fiscalía ante el Juzgado Primero Promiscuo de Inírida, dentro de las audiencias concentradas en contra de la persona capturada EUGENIO RODRIGUEZ PEREZ.
14. En 4 folios declaración juramentada rendida por la señora NERIE MARITZA TAVERA SIERRA de fecha 12 de abril de 2022.
15. En 6 folios documento enviado a la Fiscalía 113 especializada de Villavicencio, solicitando la devolución del mineral.
16. En 28 folios contrato de compra de mineral, entre otros el mineral incautado al explotador minero autorizado CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
17. En 3 folios resumen de certificación de pago total por el material adquirido en el año 2020 y 2021, expedido por la DIAN.
18. En 4 folios certificación pago de regalías del mineral entre ellos el retenido el 02/07/2021.
19. En 13 folios cuentas de cobro las cuales se pagaron al explotador minero CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA.
20. En 10 folios contratos de arrendamiento.
21. En 9 folios facturas de compra y notas de contabilidad de erogaciones económicas hechas por CAMAVE SAS.
22. En 10 folio tasa representativa al 30 de julio de 2021, que demuestra el valor del dólar, tasa representativa del mercado TRM, con el cual se iba a liquidar la exportación del mineral incautado.
23. Derecho de petición dirigido a la A.N.M, por medía del cual se le preguntó si hicieron la ANOTACION o DESCOLGARON LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERA TRADICIONAL No. NL3-11241 DE LA PAGINA WEB WN.ANM.GOV.C, de la A.N.M. y el RUCOM del explotador minero CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA entre otros interrogantes.
24. Respuesta de fecha 13/06/2023 por medio de la cual la A.N.M. da respuesta al derecho de petición referido en el hecho precedente.
25. En 17 folios demanda de reparación directa en contra del MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los hechos que fueron objeto de la incautación y de la presente demanda de extinción de dominio. Por reparto le correspondió al JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA. RADICADO 11001333603520230027600.



26. Acta de reparto de la demanda antes referida.”

Frente a la documental aportada por el apoderado de la sociedad CAMAVE SAS., relacionada en los numerales 1, 5, 8, 9, 12, 13, el despacho la tendrá en cuenta para ser valorada en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, pero no por haberse solicitado dentro del término de traslado, sino porque fue aportada previamente con el escrito de demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá.

Con relación a la documental relacionada en los numerales 2, 3 y 11 el despacho no accede a tenerla en cuenta para su análisis, como quiera que no fue aportada físicamente por el apoderado.

Con relación a la documental relacionada en el numeral 18, el despacho no accede a tenerla en cuenta para su análisis, dado que la misma no solo es ilegible, sino que también, el señor apoderado en su solicitud no argumenta su pertinencia, conducencia y utilidad.

Con relación a la documental relacionada en el numeral 14, el despacho no accede a tenerla en cuenta para su análisis, debido a que la misma no solo es ilegible, sino que también, el señor apoderado en su solicitud no argumenta su pertinencia, conducencia y utilidad. No obstante, sobre los hechos la señora NERIE MARITZA TAVERA, será escuchada en diligencia de declaración.

Con relación a la documental relacionado en los numerales 4, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, el despacho no accede a tenerla en cuenta para su análisis, debido a que el señor apoderado en su solicitud no argumenta su pertinencia, conducencia y utilidad. No obstante, frente a la relacionada en el numeral 15, se ordenará de oficio, para que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Inírida – Guainía, allegue copia de las actas y audios correspondientes a las audiencias preliminares concentradas de legalización adelantadas dentro del proceso penal.

TESTIMONIALES.

El señor apoderado solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

RICARDO BARRANTES BALCAZAR, representante legal de CAMAVE SAS., encargado de la operación de compra y transporte del mineral que legalmente adquiere la empresa, quien informará todo lo relacionado con la legalidad del objeto social de la compañía, las facultades legales para comprar, transportar y comercializar el mineral de estaño.

NERIE MARITZA TAVERA SIERRA, funcionaria de CAMAVE SAS., quien explicará el proceso de compra, transporte, bodegaje del mineral que adquiere la empresa incluido el incautado y que es objeto de este proceso.

JOSE JAVIER PINEDA VEGA, funcionario de CAMAVE SAS., quien es conocedor de la procedencia del mineral incautado, y sabe cuál es el procedimiento de compra, transporte, y bodegaje.



JAIME ROMERO TORO, Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que explique los alcances de su respuesta del 13 de junio de 2023 a CAMAVE SAS, estado de la placa minera NL3-11241 y los efectos contra terceros por no retirar de la página Web dicha solicitud.

DORA ESPERANZA REYES GARCIA, Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que explique los alcances de su respuesta del 30 de julio de 2021, respecto al derecho de petición radicado bajo el No 20211001221542 por CAMAVE SAS; asimismo para que declare cual es el tramite de formalización minera y la vigencia de la placa minera NL3-11241.

Frente a las testimoniales, el despacho accede a escucharlos en declaración, para el fin que fueron solicitados. En consecuencia, se fija como fecha el día 03 de abril del corriente año, a las 8:30, 9:30, 10:00 de la mañana; 3:00 y 3:30 de la tarde, respectivamente, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena por secretaría, solicitar al apoderado JAIRO DEL MAR a través de su correo electrónico, su colaboración para la citación de los testigos, quien deberá informar la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia. Este enlace les será remitido el día anterior a la fecha programada.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber,

1. Por secretaria **OFÍCIESE** al **Dr. HARLES MAX CORTES RODRÍGUEZ**, Fiscal 113 Especializado de la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado de Villavicencio, o quien haga sus veces, al Email: harles.cortes@fiscalia.gov.co, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a las diligencias el estado actual de la noticia criminal identificada con el CUI No. 110016000000202101391 y remita copia legible de las decisiones tomadas al interior de la misma, tales como resolución de acusación, preacuerdo o preclusión, según corresponda, diligencias donde se encuentran involucrado el señor EUGENIO RODRÍGUEZ PÉREZ; asimismo, para que allegue la solicitud de información y devolución del mineral incautado presentada por el apoderado de CAMAVE SAS., el 29 de julio de 2023.



2. Por secretaria **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO PRIMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las actas y audios correspondientes a las audiencias preliminares concentradas (legalización allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación y medida aseguramiento, si las hay) llevadas a cabo dentro del proceso identificado con el CUI No. 11001-60-00000-2020-01679 y con radicado interno 94-001-40-89001-2021-00058-00, adelantado en contra del señor EUGENIO RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con C.C. 19.001.481, por el delito de Aprovechamiento Ilícito art. 160 Ley 685/2001, en concordancia con Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Materiales art. 338 C.P., igualmente las decisiones que se hayan tomado en segunda instancia, si las hubiere.
3. Por secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Regional Villavicencio, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, suministren el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio con coordenadas geográficas N 04° 04' 11'' W 67° 43' 31'', inmueble ubicado en zona rural, aproximadamente a 1.5 kilómetros del casco urbano de Amanaven – Vichada. Asimismo, se deberá remitir copia de la carta catastral y ficha predial correspondientes al mencionado bien.
4. Escúchese en declaración al señor **CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA** cafeto2020@gmail.com, Tel. 3156043449, a fin de que aclare su relación comercial con CAMAVE SAS, explique el desarrollo del proceso de compra y entrega del material adquirido por la citada empresa; y respecto al estado de la placa minera NL3-11241. Para tal efecto, fíjese el **día 03 de abril del año en curso a las 10:30 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.
5. Escúchese en declaración al Investigador Grupo de Estudios en Geología Económica de la Universidad Nacional, señor **ZEZE AMAYA PEREA** zamayap@unal.edu.co, a fin de que explique el peritaje calendado 3 de julio de 2021, realizado a la sustancia incautada denominado FICHA DE CARACTERIZACIÓN FÍSICO QUÍMICA MEDIANTE TÉCNICA DE DENSIDAD. Para tal efecto, fíjese **el día 03 de abril del año en curso, a las 11:00 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.
6. Escúchese en declaración al ingeniero de minas **JACOB DURAN COTES** jacob.duran@fiscalia.gov.co y al ingeniero geólogo **JUAN NICOLAS SUAREZ MANOSALVA** juan.suarezm@fiscalia.gov.co, a fin de que expliquen el peritaje calendado 26 de septiembre de 2021, realizado a la sustancia incautada. Para tal efecto, fíjese el **día 03 de abril del año en curso, a las 2:00 y 2:30 de la tarde**, respectivamente, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena **POR SECRETARÍA**, se **CITE** a los mencionados testigos a las diligencias programadas, solicitándoles, además, la dirección de correo electrónico y



número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la documental relacionada en los numerales 1, 5, 8, 9, 12 y 13 del acápite de **DOCUMENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la documental relacionada en los numerales 2, 3 y 11, solicitada por el apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la documental aportada por el apoderado de la sociedad afectada CAMAVE S.A.S., relacionada en los numerales 4,6,7,10,14, 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25 y 26, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

CUARTO: ACCEDASE a escuchar en declaración a los señores **NERIE MARITZA TAVERA SIERRA, JOSE JAVIER PINEDA VEGA, RICARDO BARRANTES BALCAZAR, JAIME ROMERO TORO y DORA ESPERANZA REYES GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PRACTÍQUENSE las pruebas ORDENADAS DE OFICIO.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [009 del CUATRO \(04\) DE MARZO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01241d4ce7802ff0e64f90eec8252390fc742ed7a02477c61fbbca4f027a0ca1**

Documento generado en 01/03/2024 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>